



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2014028535 07-05-2014 03:50 PM
Anexos: 0
Destino: ASESORES DEL MINISTRO
Serie:

13

MEMORANDO

Bogotá, D.C.,

PARA: Doctora **NATHALIA SUCCAR JARAMILLO**
Asesora Despacho del Ministro

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Comentarios Proyecto de Ley Cámara 091.

En atención a su solicitud enviada por correo institucional de fecha 7 de mayo de 2014, mediante el cual solicita que: *“Por instrucciones del Ministro y del Vice César, les remito la presente ponencia del proyecto de ley de iniciativa del Ministerio de Defensa por la cual se pretende modificar el Código Penal y la cual incluye la medida de destrucción de maquinaria. El Ministerio de Defensa quiere votar el proyecto hoy en Comisión Primera de Cámara, el problema es que esta medida se encuentra en contravía de los arreglos a los que se llegó con los mineros en el marco del paro del año pasado.”*, comedidamente nos permitimos hacer los comentarios que en materia minera trae lo siguiente:

1.- PROYECTO DE LEY 091 DE 2013 CAMARA

“Por medio de la cual se modifican el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el Código Nacional de Tránsito y el Código de Infancia y Adolescencia, con el fin de fortalecer las medidas contra la criminalidad y la financiación del terrorismo, y se dictan otras disposiciones”,

2.- EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES: EL Artículo 4°.
El artículo 338 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

***“Artículo 338. Exploración o explotación ilícita de minerales y otros materiales.
El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente o contraviniendo la autorización administrativa***





*correspondiente explote o explore minerales, **arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar daños a los recursos naturales o al medio ambiente**, incurrirá en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El que transporte, comercialice, beneficie, transforme o almacene los minerales o materiales de que trata el presente artículo incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a cien (100) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(....).”

COMENTARIOS: En la exposición de motivos del presente proyecto de ley, respecto del artículo bajo estudio se señala en términos generales, que

*A pesar de las medidas que contempla la legislación vigente, las conductas de extorsión, tráfico de estupefacientes y **minería ilegal** continúan proporcionando, y cada vez en mayor medida, recursos cuantiosos a los grupos armados que se valen del terrorismo para someter a la población civil y para amenazar la institucionalidad legítimamente constituida...*

Si bien con el presente artículo se busca endurecer la pena para quienes exploren y exploten minerales sin título minero o sin licencia o autorizaciones ambientales, también lo es, que la norma en comento referida a la exploración o explotación de arena y de material pétreo o de arrastre de los cauces y orilla de los ríos, podría afectar la actividad minera realizada en su gran mayoría por los mineros tradicionales o “artesanales” denominados “paleros o areneros”, quienes por diferentes circunstancias no se han legalizado ni formalizado, lo que indudablemente viene generando una problemática social a lo largo del País; situación que ha sido afrontada decididamente por esta Cartera -por medio de la Dirección de Formalización Minera y las Oficinas de Asuntos Ambientales y Sociales y Asesora Jurídica, quien en la actualidad adelanta un “Plan Piloto” en los distintos municipios el Departamento de La Guajira, que busca resolver de manera estructural esta problemática, a través de la delimitación y declaración de Área de Reserva Especial establecida en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto 0019 de 2012, para lo cual se vienen realizando talleres prácticos con el acompañamiento de la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, CORPOGUAJIRA, y las autoridades municipales respectivas. Plan que se está pensando replicar en todo el País, para formalizar a los mineros tradicionales o “artesanales”, sobre todo a aquellos dedicados a la explotación de arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y lechos de los ríos, y arcilla, por medios manuales.



Entonces esta norma debe tener los tipos penales totalmente claros respecto a la explotación de **arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar daños a los recursos naturales o al medio ambiente**, y establecer, cuáles son “los medios” con los que no se debe desarrollar dicha actividad minera, para que no se vean afectados los mineros tradicionales que manualmente vienen realizando esta actividad y que devengan su sustento diario de la minería, por cuanto cualquier medio utilizado en ésta es capaz de causar daños al medio ambiente, y que además no deben confundir con aquellos mineros que proporcionan los recursos cuantiosos a los grupos armados, que es lo que se busca atacar a través de la presente ley.

3. DESTRUCCION DE MAQUINARIAS:

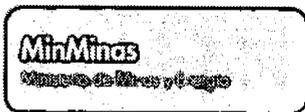
*Artículo 100 A. **Destrucción de los medios utilizados para la comisión del delito de exploración o explotación ilícita de minerales y otros materiales.** Con el fin de prevenir la exploración o explotación ilícita de minerales y otros materiales, el juez, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la solicitud motivada del Fiscal, ordenará la destrucción de los bienes, maquinaria, equipos o insumos que sean utilizados como medios para la Comisión del delito contemplado en el artículo 338 del Código Penal, cuando por razones de seguridad, características o ubicación, no sea recomendable o procedente su traslado, comiso o inutilización.*

La destrucción será realizada por las autoridades de policía judicial, y de ello se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro filmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes objeto de destrucción, cumpliendo todas las previsiones de la cadena de custodia.

Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante el juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción establecido en este artículo.”

COMENTARIOS: En la plenaria del Senado de la República del día 22 de abril del presente año, el señor Ministro de Defensa Nacional manifestó la intención de esa Cartera de presentar un proyecto de ley en el sentido de que no se ordene la destrucción de la maquinaria utilizada en actividades de minería ilegal, tal como lo dispone el Decreto 2235 de 2012, y como se presenta en el proyecto de Ley que se analiza, sino, establecer la figura de la confiscación de éstas para ser entregadas a los entes territoriales en donde se desarrolle dicha actividad, en beneficio de obras sociales.

En consecuencia, no vemos viable la expedición del presente artículo en el sentido de ordenar la destrucción de la maquinaria utilizada en la exploración o explotación ilícita de minerales y otros materiales, por cuanto se contrapone con la intención del



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Gobierno en cuanto a presentar un nuevo proyecto de ley que ordene la confiscación de tales equipos o medios mecanizados.

Cordialmente,

JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Isaac Bedoya Cárdenas
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria
Aprobó: Juan José Parada Holguín.

